

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

**XII.** Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informática para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso;

**XIII.** Coordinarse con el Instituto de Investigaciones Legislativas, para la correcta administración de la base de datos que contiene la legislación del Estado, y

**XIV.** Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.

**CAPITULO VI**

**DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

*(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)*

*(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)*

**ARTICULO 184.** El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigaciones Legislativas; que tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídica; histórica; política; económica; y en las demás materias que sean motivo de legislación.

La supervisión y vigilancia del Instituto estará a cargo del Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Orgánica; y en los términos del Reglamento del mismo.

Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso; la unidad de informática legislativa; y la unidad de investigación y análisis legislativo.

El Instituto estará a cargo de un Coordinador designado por el Pleno; contará con el personal y cuerpo de investigadores necesario para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo al presupuesto aprobado.

Para ser Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso se requiere:

I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito, o tener conocimientos específicos que a juicio del Comité, se hagan necesarios para dirigir las labores del Instituto;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Contar con experiencia docente o de investigación;

IV. No haber sido condenado por delito doloso, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

*(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)*

**CAPITULO VII**

**DE LA COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**